



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0139/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana contra la Sentencia núm. 454/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 454-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); la misma acogió la acción de amparo incoada por Orangel García Pérez y dispuso que el Ministerio de Defensa lo reintegre a la Armada de República Dominicana con el rango de teniente de navío que ostentaba al momento de ser desvinculado de ese órgano militar.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana, el quince (15) y veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente, lo que se comprueba mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014) contra la indicada sentencia núm. 454-2013. Dicho recurso fue notificado al procurador general administrativo y a la parte recurrida en revisión constitucional, Orangel García Pérez, el cuatro (4) y veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), a través del Auto núm. 240/2014, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Orangel García Pérez, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) *se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor Orangel García Pérez, como miembro de la Armada Dominicana antigua (Marina de Guerra), con el rango de Teniente de Navío, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

b. (...) *el artículo 102 de la Ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece lo siguiente: “La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

c. *Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, constan en el expediente, diversos oficios con respecto a la cancelación del señor Orangel García Pérez y en torno a una investigación realizada al efecto por el inspector general de la entonces Marina de Guerra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor Orangel García Pérez, de la Armada Dominicana antigua (Marina de Guerra), se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor ORANGEL GARCIA PEREZ, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordenar a la Armada Dominicana antigua (Marina de Guerra) y al Ministerio de Defensa antiguo (Ministerio de las Fuerzas Armadas) restituirle el rango de teniente de navío de la Armada Dominicana que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que prestó servicios y su reintegración de las filas militares.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) la documentación descrita precedentemente, queda demostrado de manera fehaciente y fuera de toda duda razonable, que al accionante, se le hizo el debido proceso de ley establecido en el reglamento militar disciplinario y normas del régimen militar que dio al traste con la cancelación de su nombramiento como oficial de la (...) Armada Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) el tribunal a-quo no ponderó los documentos aportados por los accionados y solo se limitó a enumerar algunos de estos sin examinarlos de manera objetiva (...) los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la Ley, se hallan presentes en la sentencia, con lo cual ha incurrido el tribunal a-quo en la falta de motivo y de base legal.

c. Que el tribunal a-quo, se contradice, al fallar como establece en la sentencia de marras, por desconocer las normas que guardan afinidad con el régimen militar, al entender que la accionada pueda restituir rango, que el presidente de la República, es quien dirige la administración militar, y es constitucional la prohibición de los reintegros; por lo que, lo fallado por el tribunal a-quo, en contra de las accionadas es ultra-legal; carece de licitud. Resulta una decisión imposible su aplicación, es contrario a lo establecido en el artículo 128, de la Constitución, no tiene competencia para fallar sobre quién debe o no pertenecer a la seguridad nacional (...).

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Orangel García Pérez, no ha depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 240/2014, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero dos mil catorce (2014).

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, al emitir su opinión al respecto, mediante el presente, pretende que se anule la decisión, alegando los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que esta procuraduría al analizar el expediente que nos ocupa ha podido determinar que los recurrentes han llenado los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley No. 1494 de agosto de 1947 y han demostrado a ese honorable Tribunal que existen elementos nuevos que podrían variar la sentencia que ha emitido ese Honorable Tribunal, por lo que para una buena, sana y justa administración de justicia, los mismos deben ser analizados en revisión a los fines de que se pueda subsanar cualquier error involuntario en que se haya incurrido al momento de emitir la sentencia que hoy se suplica revisar.

b. (...) que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia No. 454-2013, pronunciada en fecha 29 de noviembre del 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley No. 1494 del 2 de agosto del 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 454-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Certificaciones libradas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) y veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), relativas a la notificación de la referida sentencia núm. 454/2013, hechas al Ministerio de Defensa y a la Armada de República Dominicana, respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), suscrita por la parte recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana.
4. Auto núm. 240-2014, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), relativo al recurso de revisión constitucional notificado al recurrido, Orangel García Pérez, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).
5. Opinión del procurador general administrativo, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), con respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto surge a raíz de la cancelación del nombramiento de Orangel García Pérez, teniente de navío de la Armada de República Dominicana, solicitada por el Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo. Por tal motivo, el ciudadano Orangel García Pérez incoó una acción de amparo, alegando conculcación de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa, derecho al trabajo y el debido proceso.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 454/2013, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual acogió dicha acción, ordenó anular dicha cancelación y dispuso la reintegración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Orangel García Pérez con el rango de teniente de navío de la Armada de República Dominicana, el cual ostentaba al momento de ser desvinculado del cuerpo militar, precisando que en el caso no se observó lo establecido en la Constitución de la República. No conformes con esa decisión, el Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana interpusieron el recurso de revisión constitucional objeto de tratamiento.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las razones siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de estudiar los documentos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido en la referida ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

- a. En la especie, a raíz de la revisión rutinaria hecha por el jefe de la División de Personal y Órdenes (M-1) de la Armada de República Dominicana a los diferentes departamentos de la Base Naval 27 de febrero y en ocasión de auditar el Departamento de Recursos Humanos, se pudo percatar de que una sanción disciplinaria impuesta a un miembro de dicho cuerpo castrense no fue registrada en el sistema digital que posee la institución militar, y el encargado del Departamento de Registro era el teniente de navío Orangel García Pérez.
- b. El referido teniente de navío comprometió su responsabilidad al establecerse que omitió asentar en el sistema de registro a otros militares que habían sido sancionados mediante un memorándum de castigo que le fue suministrado para esos fines y éste lo hizo con posterioridad al develamiento de la situación, razón por la cual fue arrestado por supuestamente faltar gravemente al ejercicio de sus funciones.
- c. En el caso, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana acogió la recomendación de desvinculación hecha por el jefe de estado mayor de la Armada de República Dominicana y la tramitó al Poder Ejecutivo solicitando la cancelación del nombramiento de dicho oficial, la cual, a su vez, fue contestada por el asesor militar del presidente de la República, mediante el Oficio núm. 0367, del veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), el cual expresa textualmente: “DEVUELTO respetuosamente, con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República”, documento que fue firmado por el referido alto funcionario militar.
- d. El señor Orangel García Pérez interpuso una acción de amparo, alegando que con dicha desvinculación de la institución militar le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales como el derecho al trabajo, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El tribunal *a-quo* acogió la acción procediendo a dejar sin efecto la cancelación que había sido dispuesta, ordenando que el Ministerio de Defensa restituyera los derechos vulnerados al ciudadano Orangel García Pérez y, en consecuencia, dispuso su reintegración al referido órgano militar con el rango de teniente de navío que ostentaba al momento de ser desvinculado, con todas sus prerrogativas, precisando: “(...) contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar”.

f. En el presente se revela que el juez de amparo no verificó que el tiempo transcurrido entre la cancelación y la interposición de la acción de amparo sobrepasó el plazo máximo de los sesenta (60) días comprendidos entre la fecha en la cual el agraviado había tomado conocimiento del acto u omisión que supuestamente le conculcó sus derechos.

g. La parte recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 454/2013, por entender que la misma fue emitida contrariando las disposiciones establecidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. Luego de ponderar el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido apreciar que el ciudadano Orangel García Pérez tuvo conocimiento de su cancelación a partir del momento mismo en el cual esta se produjo, el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), más fue el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) cuando la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo recibió la instancia contentiva de la acción de amparo instrumentada por el referido ciudadano.

i. Por lo antes expresado, este órgano constitucional no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del presente caso se ha podido comprobar que la cancelación del hoy recurrido en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional, Orangel García Pérez, fue efectiva el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), y este no produjo ninguna actuación tendente a la revisión del caso que interrumpiera el plazo de los sesenta (60) días referido, constituyendo la realidad procesal que luego de haber transcurrido más de dos (2) años, o sea, el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), es cuando reacciona y presenta la referida acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

j. Mediante la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal precisó:

*(...) no obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

k. En ese orden, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que “(...) la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

l. En efecto, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), *(...) que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.*

m. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana contra la Sentencia núm. 454-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 454-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Orangel García Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana; a la parte recurrida, señor Orangel García Pérez, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana contra la Sentencia núm. 454/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles la acción de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.
3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra i) y j) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*i. Por lo antes expresado, este órgano constitucional no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del presente caso se ha podido comprobar que la cancelación del hoy recurrido en revisión constitucional, Orangel García Pérez, fue efectiva el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), y este **no produjo ninguna actuación tendente a la revisión del caso que interrumpiera el plazo de los sesenta (60) días referido**, constituyendo la realidad procesal que luego de haber transcurrido más de dos (2) años, o sea, el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), es cuando reacciona y presenta la referida acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.<sup>1</sup>*

*j. Mediante la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal precisó:*

*(...) no obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir,*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 454/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles por extemporánea, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**